SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 3
Anexos: No
No. Radicación: 3-2018-11270 **No. Radicado Inicial:** 1-2018-19017
No. Proceso: 1305026 **Fecha**: 2018-06-13 09:46
Tercero: OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA
Dep. Radicadora: XDirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Memorandos **Consec**:

MEMORANDO

Fecha: xxxx de xxxxxxx de xxxxx

Para: **VERÓNICA ARDILA VERNAZA**
Directora de Norma Urbana

De: **MIGUEL HENAO HENAO**
Director de Análisis y Conceptos Jurídicos

Radicado: 3-2018-09981.
Asunto: Respuesta solicitud de apoyo - Concepto de uso de contenedores sin licencia de construcción.

Apreciada Verónica:

Esta Dirección recibió el memorando relacionado en el asunto, en el que se indica que en los oficios 1-2018-19017 y 1-2018-22528 se solicita se establezca si se requiere licencia de construcción para la estructura de contenedores que se tendrían como excluidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.6.2.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, requiriendo concepto para dar respuesta al peticionario, en este orden de ideas esta Dirección de pronuncia como sigue.

El artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 de la Ley 1203 de 2017, establece que:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística**. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. (…)"*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.11 del mencionado decreto dispone que no se requerirá licencia urbanística "*para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales. (…)",* siendo necesario entonces verificar si el tipo de estructura sobre el que se hace la consulta encaja en los supuestos normativos contemplados dentro del régimen especial de licencias urbanísticas para concluir si requiere de la licencia urbanística o no.

En caso de adecuarse a lo establecido normativamente, es decir que haga parte de las estructuras del régimen especial, se debe determinar si la instalación de estas no requiere

obras de adecuación para su ubicación, por lo que no requeriría de licencia urbanística en el entendido que es una estructura no convencional. En caso contrario, y de requerir que se adelante intervenciones urbanísticas para localizarlas, se hace necesario tramitar la licencia.

En cualquiera de las dos situaciones enunciadas, se debe dar cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes en cuanto al uso se refiere.

Sin embargo, aun cuando no sea necesario obtener la licencia de construcción es preciso remitirse a lo manifestado por la Comisión Permanente para el Régimen Sismo Resistente creada por la Ley 400 de 1997, la cual frente a consultas relacionadas con el uso de contenedores como edificaciones o para fines de vivienda ha manifestado que no hay una norma técnica NTC que homologue los ISO Contenedores, por lo tanto y hasta que este proceso no se lleve a cabo con el ICONTEC, no es posible utilizar los ISO Contenedores para fines de vivienda en el territorio nacional. (Acta 123 del 16 de diciembre de 2014.)

Así mismo en el Acta de la sesión llevada a cabo el 23 de junio de 2016, con ocasión de la consulta elevada por el Politécnico Gran colombiano sobre la construcción de equipamientos con estructuras no convencionales (contenedores), la Comisión reiteró lo concerniente a la falta de norma que permita la homologación de los ISO Contenedores y la necesidad de llevar a cabo el proceso correspondiente con el ICONTEC, por lo que estos elementos no pueden ser utilizados para los usos consultados en el territorio nacional.

Así mismo dejó claro que *"(…) no es viable llevar a cabo construcciones con contenedores metálicos para ser habitados por seres humanos en el territorio nacional. Los requisitos y lineamientos técnicos y científicos para la construcción de edificaciones en el territorio nacional se encuentran definidos en el Reglamento Colombiano de construcción sismo resistente NSR-10, dentro del cual los contenedores fabricados para transporte de mercancía no están contemplados ni incluidos dentro de los requisitos para edificaciones habitadas por humanos. (…)".*

Ahora bien, esta Dirección concuerda con lo indicado inicialmente por esa dependencia en el sentido que la autoridad competente para pronunciarse sobre el particular es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo tanto se recomienda evaluar la posibilidad de remitir la consulta.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Miguel Henao Henao
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Erika Lucía Torres Roa – PE Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.